

Principios Rectores de la Ejecución Penal: **su significado y operatividad**

Silvina Muñoz
María Eugenia Barra

Siguiendo las palabras de Luis Guillamondegui, los Principios Rectores de la Ejecución Penal pueden definirse como aquellos **postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional**.- Los mismos, también cumplen una relevante función –la que nos interesa desarrollar y destacar- que es la de servir como **guía de interpretación y aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias**.-

Tomando en consideración, principalmente el Capítulo I de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, pueden sintetizarse a los fines de su sistematización, en cuatro:

- Principio de Legalidad Ejecutiva y sus derivados (Reserva, Humanidad, Igualdad y Progresividad).-
- Principio de Resocialización.-
- Principio de Judicialización de la Ejecución Penal.-
- Principio de la Inmediatez.-.

La función que desarrollamos –como integrantes de la defensa pública del Poder Judicial de Córdoba- nos convierte en un órgano de control y ello conlleva, si la cumplimos con responsabilidad, el firme propósito de generar algunos cambios en el sistema.- Advertir diariamente las brechas entre estos principios y la práctica, exige un compromiso positivo que debe exceder el señalamiento y la crítica, permitiendo generar o al menos intentándolo, una actuación proactiva frente al abuso institucional o de poder.- Los hombres y mujeres del Poder Judicial no somos inocentes... tenemos las cárceles que tenemos porque hemos sido capaces de permitirlo.-

La idea del presente trabajo no es precisamente, echarnos culpas ni transmitir las a otros, sino más bien, asumirlas para no reiterarlas.- Aplicando los conceptos teóricos desarrollados y profundizándolos con la lectura del material sugerido, sin duda, surgirán

deficiencias que señalarán que lejos estamos de “poner en acto” estos Principios Rectores; la propuesta sin embargo, es destacar cuánto puede avanzarse trabajando con responsabilidad, convenciéndose y convenciendo a otros que el trato humano en prisión al que debe aspirar el sistema penitenciario como algo insoslayable, solo puede lograrse construyendo amplios espacios de garantía que deben diseñarse, precisamente, a partir del afianzamiento de estos principios.-

Advirtiendo la importancia del manejo de conceptos teóricos como los que se han intentado transmitir en este curso y su utilidad en el ejercicio de nuestra función diaria, podemos concluir expresando, que después de finalizado el mismo, resulta evidente que contamos con mayores herramientas técnicas, por lo que el esfuerzo y dedicación que invertimos diariamente, no lo dudamos, redundará en nuestro beneficio y por ende, en el de todos aquellos a quienes diariamente nos toca asistir y defender.-

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD EJECUTIVA

Recepcionado en nuestra Ley Fundamental (art. 18 de la C.N.) y en los Tratados Internacionales incorporados a ella con jerarquía constitucional (art. 11.2 DUDH, art 9 CADH y art. 15.1 PIDCP) este principio rector, muy claramente puede sintetizarse del siguiente modo: **Es la ley la que debe regular de antemano las características cualitativas de la pena y la manera en que se va a ejecutar.**- No solo se encuentra consagrado al máximo nivel normativo, sino que además se halla cristalizado en la ley 24.660 de Ejecución de Pena Privativa de la libertad y se traduce en una fuente inagotable de posibilidades de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad.- Sin embargo, el análisis de la normativa citada evidencia algunos errores o deficiencias por parte del legislador al momento de diseñar esta garantía y en tal sentido, los que quizás, más claramente se adviertan son: permitir que la restricción de un derecho pueda tener base reglamentaria (art. 2° de la Ley 24660) y la posibilidad que los reglamentos determinen las faltas medias y leves (art. 85 párrafo 3° ibíd.) .- Nuestra tarea diaria permitiría sumar muchos ejemplos en los que se torna indispensable revalorizar este principio y no nos referimos solo o mejor dicho únicamente, a déficits en la conformación normativa del universo jurídico que conforma la etapa de ejecución, sino a la “actitud” de no pocos operadores del sistema penal frente a la ejecución de la pena, frente a la cárcel y frente al penado, que en el peor de los casos evidencian una concepción visceralmente retributiva de la pena

y en la mejor de las hipótesis, exteriorizan cuanto menos, una posición de absoluta indiferencia respecto de todos estos asuntos.-

Nuestra CSJN también ha receptado este principio fundamental al cual nos referimos, in re “Dessy, Gustavo Gastón s/ Hábeas Corpus” dejándolo sintetizado muy claramente con la afirmación “... el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la desprotección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional...”.-

Si bien, conforme lo expuesto hay normas escritas Supranacionales y Nacionales que consagran este principio y proclaman el paradigma de la resocialización y el respeto por los derechos humanos, subsisten –como expresáramos- operadores jurídicos que solo las citan en sus resoluciones y pese a estar a cargo del control de la actividad de la Administración terminan funcionando como “santificadores” de ella.- Si a ello se agrega la proliferación de normas no escritas, impuestas por quienes están a cargo de la custodia de los reclusos (favores, castigos, beneficios especiales, discursos manipuladores) la cárcel termina convirtiéndose en “un espacio sin ley”.- Para que el ámbito de la discrecionalidad Administrativa y la mentalidad de ciertos operadores jurídicos no termine por aniquilar los derechos de quienes se encuentran en prisión, es indispensable fortalecer este principio de legalidad y sobre el mismo construir un andamiaje jurídico que lo tenga como pilar, en cuanto representa el único medio para construir un espacio de garantías en la prisión, en la cual, la ilegalidad siempre se encuentra presente.- Nuestro aporte continúa siendo alegar enérgicamente y actuar concretamente todos los días para seguir contribuyendo a elaborar una crítica sólida y fundada tendiente a erradicar la cultura de la indiferencia social y el desprecio por el marginado, poco podremos lograr en materia de humanización de la ejecución del castigo penal mientras no consigamos remover las raíces más profundas que evitan un cambio de “actitud” frente a todas estas cuestiones .-

Nos pareció importante, en relación a este principio rector, partiendo de la premisa de que quien se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad mantiene, durante la ejecución de la misma, la titularidad de todos aquellos derechos fundamentales no afectados por la pena, destacar uno de ellos, que resulta significativo, en tanto es uno de los más importantes que posee el interno para hacer valer todos aquellos otros derechos de los que es titular y que en el medio carcelario pueden verse conculcados; nos referimos al **derecho a la libertad de expresión**.- Este derecho, resguardado en el art. 67 de la ley 24.660 garantiza la posibilidad del interno

de presentar peticiones y quejas a la Administración y cuenta como reaseguro del mismo, con la previsión del art. 4 del mismo cuerpo legal, que determina la competencia del juez de ejecución para intervenir y resolver situaciones en donde un interno ha estimado vulnerado algún derecho.- Es factible y común que las peticiones en sede administrativa no resulten atendidas o bien no lo sean, acorde a las expectativas del interno, por lo que en la práctica lo usual es que directamente se efectúen los reclamos ante el Juez.- En uno u otro caso cabe preguntarse, cuáles son los **canales de comunicación** y qué **actitud se asume frente al discurso del penado**, tomando en consideración que el interlocutor –agente de la administración u operador jurídico, según el caso- indudablemente se encuentra encarnando el ejercicio de un poder.-

Si bien la Administración debería encargarse de brindar al interno al momento de su ingreso a prisión, la información acerca del régimen al que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar y los medios que podrá utilizar para formular pedidos, efectuar quejas o hacer valer sus derechos (art. 66 Ley 24660), la práctica enseña que nada de ello ocurre.-

A menudo desde la Administración se le sugiere ocurrir ante el Juez de Ejecución y desde el Juzgado se manda a “...ocurrir por la vía que corresponda...” interpretando que no se ha agotado una “suerte de vía administrativa previa”, pretendiendo equipararlos a cualquier administrado.- La comunicación se ve perturbada y convertida entonces en un absoluto malentendido, en tanto la Administración informa al interno que es el juez quien debe decidir la cuestión y éste exige se pronuncie previamente aquella antes de expedirse –sin anoticiarla de la pretensión del interno- imponiéndole a éste la obligación de provocar esa decisión, lo cual es impensado, si se toma en consideración que ningún recluso se encuentra en plano de igualdad con los agentes penitenciarios y por ende carece de poder alguno para exigirle se pronuncie en determinado tiempo.- En síntesis, el mejor modo de vulnerar los derechos de los internos, termina siendo procurar continúen sin ser informados debidamente sobre sus derechos y la manera o el modo de ejercerlos.-

Enseñando la práctica diaria que la Administración no cumple la obligación de ilustrar al interno sobre sus derechos al momento del ingreso a prisión y no encontrándose suplida tal deficiencia –en nuestra sede- con la recomendación de la magistratura especializada en tal sentido o el funcionamiento de una oficina judicial

que procure contribuir a brindar tal información, la tarea de la defensa pública se vuelve aún mas compleja.-

Siempre decimos que hacemos nuestra tarea porque nos gusta, pero cabe señalar que además lo hacemos, porque es nuestra responsabilidad, nuestro deber, nuestra función y para cumplirla intentamos ocupar el espacio que es necesario ocupar, visitando la cárcel y no entrevistando a los detenidos en un despacho.-

Vale la pena destacar que en esa tarea, descubrimos diariamente que los internos no se interesan solo por la pena, sino que plantean problemas sociales que muchas veces no está a nuestro alcance resolver.- Suele ocurrir que volvamos con angustia o resultemos involucradas en pretender dar respuesta a cuestiones sin contar con la capacidad operativa para hacerlo y distrayendo tiempo incluso, a la defensa técnica encomendada.-

A medida que nos involucramos más, solemos advertir irregularidades, pero ante la posibilidad de denunciarlas, tampoco podemos actuar de modo absolutamente puro:”...señor..Ud. ha sido víctima de maltrato, yo denuncio...” , porque regresamos a casa y el que se queda en la cárcel es nuestro defendido.- De modo, que si no nos encontramos en condiciones de garantizar un ámbito donde se encuentre seguro, no podemos antepoñernos a su voluntad y nos limitamos a hacer lo que se encuentra a nuestro alcance para evitar que la situación continúe.- Nuestra función no es castigar a los culpables sino que la situación no siga y proteger al interno, mejorar la vida a ese ser humano concreto, cuyo único referente suele ser su “defensora”.-

También es llamativo advertir las falencias en esta comunicación a la que aludimos, cuando los internos son atendidos en audiencias que luego quedan instrumentadas en actas, por cuanto las mismas no suelen reflejar sus pretensiones y terminan respondiendo a la finalidad pragmática del operador que las confecciona desde “su lugar”.-

El agente al que le toca mediatizar el discurso del interno, necesariamente debe despojarse de eventuales prejuicios hacia su interlocutor y esforzarse por comprender las reglas propias que caracterizan el discurso del interno, generalmente desordenado y plagado de pretensiones variadas, muchas de ellas sin sustento jurídico que las habilite y no todos se encuentran preparados para ello.- Así, para depurar lo razonablemente atendible de lo que no lo es, resulta indispensable que los agentes y funcionarios judiciales tengan un perfil idóneo, lo que no siempre ocurre, con lo cual, al no

realizarse adecuadamente esta selección consciente, se termina frustrando la efectividad del control y por ende, el resguardo de sus derechos fundamentales .-

El Poder Judicial, al menos en nuestra provincia, no toma en consideración estos aspectos a la hora de proveer de personal a los Juzgados de Ejecución Penal.-

Contribuiría favorablemente a mejorar estos aspectos, que la selección de los operadores jurídicos se efectuara a través de un proceso, que partiendo de una suerte de protocolo, evaluara indispensablemente aptitudes, destrezas y capacidades específicas para interpretar el discurso de personas especialmente vulnerables, como aquellas que se encuentran en prisión.-

Nosotras percibimos claramente la importancia de ello y dedicamos tiempo y esfuerzo, despojándonos de todo prejuicio – lo que debemos señalar- no nos ha exigido mayores complicaciones, para escuchar a quienes debemos asistir, sobre todo cuando se trata de internos que presentan una larga prisionización y a consecuencia de ello, sostienen un discurso propio de la subcultura carcelaria, el que es indispensable comprender para lograr “descifrarlo” e intentar canalizar adecuadamente sus pretensiones a fin de obtener su satisfacción.-

Lo más dificultoso fue quizás, luchar contra el propio prejuicio del interno, su notoria desconfianza en cuanto a veces –como integrantes del Poder Judicial- nos perciben sin comprender la necesaria diferenciación de roles, fundamentalmente con la judicatura, con la cual a veces pretenden asimilarnos.-

El tiempo que trabajamos junto a los internos -un año y medio, aproximadamente- nos ha permitido fortalecer nuestra imagen, ganar en confianza y pese a los magros logros que desde el punto de vista jurídico hemos llegado a alcanzar y lo mucho que falta por hacer, obtuvimos el reconocimiento por parte de quienes asistimos y su familia, que valoramos profundamente y nos anima a seguir adelante..-

También se advierte como importante a la hora de realizar la mediatización del reclamo de cada penado e intentar darle una respuesta, que ésta resulte comprensible para el mismo.- Este desafío se convierte en realizable en la medida en que a la hora de resolver las diferentes cuestiones planteadas, las mismas queden expresadas mediante la utilización de términos claros, sencillos y entendibles para la generalidad, permitiéndole demostrar al interno que su reclamo ha sido efectivamente escuchado.-

En ese norte, resulta de suma importancia que tanto el sistema judicial como el servicio penitenciario adapten sus procedimientos a las recomendaciones efectuadas a través de las “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en

Condición de Vulnerabilidad” con el objeto de permitir que las personas privadas de su libertad, puedan ejercitar con plenitud el resto de los derechos de los que son titulares, especialmente cuando concurren –en muchos de los casos- otras causas de vulnerabilidad (edad, discapacidad, pobreza, género, entre otras).- Se exhorta a los operadores del sistema judicial y a quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento a proporcionar información básica sobre sus derechos, los procedimientos y requisitos para garantizarlos, propiciando medidas tendientes a la simplificación y divulgación de los mismos, debiendo garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita.- Así, deberá implementarse la oralidad en los procedimientos, el uso de formularios de fácil manejo, y la utilización de un discurso compuesto por términos simples y comprensibles.-

La función comunicacional de las decisiones, a nuestro modo de ver, resulta de suma importancia para el penado y lo es también para la sociedad, que muchas veces no alcanza a comprender las decisiones de los jueces de Ejecución.-

Valga aquí nuestro reconocimiento para el profesor Luis Guillamondegui, a quien conocimos a través de sus resoluciones como Juez de Ejecución de Catamarca y aprendimos a valorar, no sólo por el elevado criterio para decidir sobre cuestiones penitenciarias, sino además, por la claridad y sencillez de los términos que emplea a la hora de fundamentarlas.-

B) PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION

Este principio, consagrado por el art. 1ª de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, también se encuentra en consonancia con los postulados que contienen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCP y art. 5.6 CADH) y termina por establecer cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la Ejecución de una pena privativa de libertad, convirtiéndose en un elemento de interpretación a la hora de aplicar la diversidad de normas que regulan la ejecución penal.- Conforme la norma citada, la finalidad de la misma será **“lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”** .- No puede dejar de ponerse de resalto el inacabado debate acerca de si la prisión es el instrumento apto para alcanzar tal finalidad.- No hacen falta profundas investigaciones científicas para observar los daños que deja la cárcel en quien la vivió, por lo que creemos que corresponde al

Estado en primer lugar arbitrar los medios para evitar la desocialización del condenado y luego, ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad.-

En la práctica, la falta de cupos laborales, la ausencia absoluta de programas pautados de tratamiento específico en relación a las adicciones y el contenido de las últimas reformas, fundamentalmente la nueva regulación de los presupuestos para la concesión de la libertad condicional (arts. 13,14 y 15 del C.P. modificados por ley 25.892) ponen en serio riesgo la operatividad de este principio.-

No se advierte como el sólo transcurrir de los años, sin posibilidad de adquirir ciertas destrezas o habilidades para ejercer algún oficio, dedicándose día tras día a la “costura de pelotas de fútbol” o a la “limpieza del pabellón” puede contribuir siquiera mínimamente a alcanzar el ideal resocializador.- Cómo sectores especialmente vulnerables que deben cumplir penas de larga duración y que son los que pueblan las cárceles de nuestro país (la mayoría con adicciones que arrastran y profundizan con el encierro) pueden llegar a respetar la ley penal y abstenerse de cometer delitos en el futuro, por el solo transcurrir del tiempo, sin que sea viable ofrecerles ningún tratamiento específico relacionado a su problemática, por la sencilla razón que no existen y se encuentran limitados a proveerles de una medicación, lo que los torna más dependientes y vulnerables al encierro.-Tampoco tienen posibilidades de acceder a institutos de egreso anticipado porque no cuentan con posibilidades reales siquiera de ofrecer un domicilio que resulte viable para ejercer el contralor de los mismos.-

Quizás en este aspecto, como lo más notable y evidente son las falencias que representa el sistema, sea indispensable revalorizar nuestra tarea específica en la defensa de los derechos humanos respecto de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, adoptando todas las acciones conducentes para que se promuevan y ejecuten políticas que favorezcan la realización del ideal resocializador.-

Hay que acompañar a los internos, recibir sus reclamos, movilizarse.- En la experiencia diaria hemos logrado generar buena relación con las asistentes sociales del Servicio Penitenciario, que empezaron a convocarnos para colaborar en la solución de algunos problemas y la experiencia ha sido beneficiosa.- Sin embargo, no contamos con acceso a programas, que por ejemplo, les facilite a los internos el acceso a tratamientos para las adicciones a las drogas o al alcohol, ni se ha avanzado para procurar por ejemplo, conformar un registro de empleadores, lo cual resultaría un

importante servicio para los internos en condiciones de peticionar salidas laborales y que no cuenten con personas conocidas que pudieran adscribirlos laboralmente .-

Quizás el desafío sea aquí también, sumar voluntades para construir redes solidarias, estableciendo un sistema armónico de ayuda o un fondo para generar recursos –que podría surgir de los honorarios de los Asesores letrados que pueden ser cobrados cuando asistimos a personas que cuentan con recursos- y nos ayude a resolver este tipo de problemas.-

Es difícil gestionar sobre estos aspectos, porque pedir trabajo o generar recursos para “favorecer” a quien ha delinquido, suele verse como un gasto que no se justifica ni puede volverse prioritario.- Correspondería en todo caso, convencer que más que un gasto, resulta ser una inversión.-

Invertimos en alguien que hizo algo malo –pese a lo cual tiene derechos- pero invertimos también para toda la sociedad, porque solo dejando de realizar conductas contrarias a nuestro objetivo como país, esto es, establecer la paz social, avanzaremos verdaderamente hacia un proyecto democrático.-

Si a estas personas les garantizamos el trabajo, las contenemos y para ello hacemos lo posible para mantenerlas cerca de su familia, evitaremos que se conviertan en resentidos y estaremos contribuyendo, sin lugar a dudas, a disminuir los niveles de reincidencia.-

De todos modos, el problema no es solo de costos, es un problema de recuperar valores, es un problema de creatividad, es un problema de respetar la Constitución y en definitiva, es un problema de saber hacia dónde queremos caminar como país.-

Finalmente, capítulo aparte merece la exclusión de derechos respecto de personas condenadas por determinados delitos producto de la nueva legislación asentada en criterios peligrosistas que procuran sacar de circulación de por vida a los declarados autores de ciertos delitos.-

Ello no es más que volver a políticas inoportunas, con lo cual se vulnera el principio constitucional de igualdad y el de culpabilidad en su función limitadora de la duración de la pena.-

Sin duda corresponderá al Poder Judicial frustrar los avances de estas filtraciones del derecho penal del enemigo en defensa del Estado de Derecho Democrático.-

Los encargados de hacer la ley, intentando dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido, sin someter la cuestión a estudios de expertos o especialistas, cedieron ante el clamor social que exigía un mayor recrudescimiento punitivo para combatir la delincuencia, sin trabajar en aras a la solución real del problema planteado.-

Segregar a los autores discriminados en la norma de la vida en comunidad, no resuelve el problema, no existe criterio de razonabilidad congruente con nuestro modelo de Estado de Derecho que permita diferenciar los delitos excluidos del régimen de libertad condicional del resto de las figuras penales, por lo que si bien la labor no es fácil, teniendo en cuenta el auge de los discursos de mantenimiento del orden y de la seguridad, corresponderá corregir la injerencia del modelo aludido, recordando que ceder a estos paradigmas implicaría necesariamente un costo mayor, esto es, el sacrificio de nuestras libertades.-

En la práctica, lo que se advierte, es mayores restricciones a la hora de la concesión de los institutos de egreso anticipado, lo que encubiertamente encuentra su fundamento en criterios de “peligrosidad” idénticos a los que determinaron la sanción de la normativa que se critica.- Internos que cumplen largas condenas por delitos determinados (contra la integridad sexual, por ej.), se ven privados de acceder a su derecho a la libertad anticipada imponiéndosele una “profundización” del tratamiento psicológico, que en realidad nunca antes se les había sido ofrecido.-

Todo ello muestra como impostergable, la necesidad de hacer esfuerzos serios para garantizar las posibilidades de resocialización de personas condenadas por estas categorías de delitos y para ello lo importante es fortalecer el crecimiento de la operatividad de los institutos de egreso anticipado y no su restricción, para lo cual correspondería comenzáramos a preocuparnos seriamente –involucrando no solo a los diferentes operadores del sistema penitenciario y judicial, sino además a las distintas organizaciones comprometidas con la temática para trabajar mancomunada y responsablemente para perfeccionar el sistema de ejecución penal y para la protección de los ciudadanos, logrando alcanzar entre ambos aspectos un delicado equilibrio.-

C) PRINCIPIO DE JUDICIALIZACION DE LA EJECUCION PENAL

Consagrado en los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad estará sometida a permanente control judicial, lo que equivale a señalar que **todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta deben ser tomadas o controladas por un juez dentro de un proceso en el cual se respeten las garantías propias del proceso penal .-**

En definitiva, lo que se procura es extender el ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.- Y es aquí donde aparece la figura del Juez de Ejecución como órgano especializado encargado de garantizar los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración.-

En Córdoba se trata de una magistratura recientemente creada por lo que podría decirse, se encuentra en proceso de legitimación a través de su propio ejercicio.-

Cada uno de los magistrados seleccionados (tres para la ciudad de Córdoba, y cuatro en el interior - San Francisco, Río Cuarto, Villa María y Cruz del Eje-) lo han sido a través de los mecanismo institucionales previstos, de concurso de antecedentes y oposición.- Pero sin duda eso no basta, el perfil del juez de ejecución requiere no solo de conocimientos profundos en el ámbito de las distintas ramas del Derecho (Penal, Procesal, Administrativo) y de una auténtica formación interdisciplinaria, sino además de un particular compromiso y sensibilidad frente al problema que representa el hombre en su encierro carcelario.-

Resulta evidente que la plena operatividad de este principio dependerá en gran medida del “perfil” o “personalidad” del magistrado y su compromiso con la función; cuanto más sensible y comprometido resulte con los problemas del interno, más fácilmente se avanzará al constante perfeccionamiento del sistema de protección de sus derechos.-

Particularmente, desde nuestra función, a lo que anhelamos, es a contribuir a que este nuevo proceso de funcionamiento de la magistratura especializada, pueda materializar los mecanismos institucionales de garantía y que ello pueda hacerlo, con el máximo grado de efectividad.-

Es por ello que, si bien entendemos que la implementación en nuestra Provincia de los Juzgados de Ejecución Penal, como magistratura especializada, viene a concretar la vigencia del mencionado principio rector de la ejecución penal, no es

menos cierto, que su plena operatividad encontraría refugio en la implementación de un sistema de corte acusatorio donde la ejecución inmediata de la pena se encuentre en manos del Ministerio Público Fiscal, y se reserve al Juez (de Ejecución) la función de decidir como órgano imparcial y de control, los conflictos suscitados por el interno o su defensor, en una suerte de oposición o control jurisdiccional.- De esta forma, se garantizaría al penado su derecho a recurrir en doble instancia ordinaria (Juez de Ejecución y Tribunal Superior) y extraordinaria ante la Corte (art. 18 C.N., Ley 48 y TTIIDDHH), posibilitando en tiempo, la efectiva defensa de sus derechos. A modo ilustrativo, vale mencionar que para el caso de recurrir en casación la resolución del Juez de Ejecución que deniega la concesión de la libertad asistida, el tratamiento del mismo por parte del Tribunal Superior demandará no menos de cuatro meses, tiempo que atenta contra el derecho y las expectativas ciertas del interno de obtener su libertad seis meses antes del cumplimiento total de la pena.- Asimismo, permitiría rever los decretos de mero trámite que deniegan peticiones de los internos o la defensa sin fundamento alguno, y contra los cuales hoy sólo procede el recurso de reposición y excepcionalmente el de casación, pues su procedencia se encuentra limitada a los supuestos previstos legalmente .-

D) PRINCIPIO DE INMEDIACION DE LA EJECUCION PENAL

Este principio tiene su base legal en el art. 1º de la Constitución Nacional al momento de dejar definido nuestra forma de gobierno, como un Estado democrático que exige dentro de sus notas particulares, que previo a una resolución judicial se observen una serie de pasos que pueden sintetizarse en un proceso oral y público.-

La intermediación como principio propio del procedimiento penal, derivado del principio de oralidad, **exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito**, ya que solo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador, quien podrá fallar con un más amplio conocimiento de la situación.-

Sin duda, proponer implementar la oralización de los incidentes de ejecución en nuestra provincia, sería impulsar una propuesta de cambio que otorgaría varias ventajas.- Además de permite al Juez fallar con un más amplio conocimiento de la situación del interno, éste contaría con asistencia técnica real y permanente y podría arribarse seguramente a una resolución más equitativa y ajustada a derecho.-

La efectivización de la medida por el Tribunal, implicaría además poner en acto parte de las recomendaciones efectuadas a través de las “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, cuya exposición de motivos hace expresa mención a la función de garantía que debe cumplir el sistema judicial, el cual se debe configurar como instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, debiendo contribuir de manera importante a la reducción de las desigualdades sociales a fin de favorecer la cohesión social.- Ello, necesariamente debe ir acompañado de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas y del trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial, de quienes intervienen de una otra forma en su funcionamiento, y consecuentemente de la sociedad, en pos de lograr el ideal resocializador de la pena.-

CONCLUSION:

Recordando las expresiones del Papa Juan XXIII después de haber visitado la cárcel Regina Puelli de Roma, podemos decir:

“... que mientras haya un preso en la cárcel nunca seremos del todo libres...”

Mientras el preso no esté en condiciones humanas, nunca podremos sentirnos totalmente respetados en nuestra dignidad...

Mientras el detenido no tenga un proceso justo y rápido, nadie de nosotros podrá sentirse totalmente inocente...”

Nuestra realidad enseña que falta mucho por hacer, pero seguimos creyendo, pese a todo, que las cosas pueden empezar a cambiar... por eso, continuamos intentando ser parte de la utopía...

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Lenguaje, espacio carcelario e instrumentación discursiva (José Daniel Cesano) Revista Actualidad Jurídica N° 158.-
- Justicia de ejecución Penal (Gustavo A. Arocena) Revista de Derecho Penal integrado Pensamiento Penal y Criminológico Año VII N° 11, Año 2007 .-
- Legalidad y Control Jurisdiccional: construyendo garantías para lograr un “trato humano” en prisión (José Daniel Cesano) Revista de Derecho Penal integrado Pensamiento Penal y Criminológico Año V, Año 2004.-
- Resocialización y semilibertad (Luis Raúl Guillamondegui).-
- Derecho Penitenciario Discusiones actuales (Gustavo A. Arocena -Natalia C. Pacheco- María Marta Schianni- Hedelsio Luis Román Villarroel- Clarisa Esther Castellanos- Mariana Delcantare).-
- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.-